

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José Miguel Heredia M.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Heredia M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, quien actúa como abogado en su propia defensa, con domicilio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina av. Máximo Gómez, representado por Verónica Álvarez y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00778924-0 y 001-1488711-0, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, suite 1102, piso 11, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 087-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., mediante acto No. 66/2013, instrumentado en fecha 15 de febrero de 2013, por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 01717-2012, relativa al expediente No.

036-2011-00928, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al apelado, señor JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Miguel Heredia, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrente trabó tres embargos retentivos contra Bienfredo Alfocrates Jonatan Mañón, en manos del tercer embargado Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 159 de fecha 30 de marzo de 2011, utilizando como título ejecutorio la sentencia núm. 0006/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue reiterado mediante los actos núms. 164 y 177 de fecha 1 y 8 de abril de 2011, respectivamente, siendo autorizado el levantamiento del embargo en virtud de los dos últimos actos, mediante ordenanza núm. 0641-11 de fecha 30 de mayo de 2011; b) ante el levantamiento del embargo trabado en virtud del referido acto núm. 159, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Popular Dominicano, alegando que este no tenía autorización para liberar los fondos; c) esta demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 01717-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que no fue realizada la denuncia del acto de embargo núm. 159, motivo por el que fue correcto el levantamiento; c) el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “...que respecto al asunto que

estamos conociendo, la corte va a confirmar el dispositivo de la sentencia dictada por el primer tribunal, no por los motivos expuestos en ella, sino, por haber identificado la alzada, que independientemente de lo dispuesto en la ordenanza que sirvió de apoyo al Banco, en tanto que tercero embargado, para desprenderse de los fondos en beneficio del señor BIENFREDO ALFÓCRATES MANON ROSSI, no cabe la menor duda de que los diferentes actos, es decir, el 159/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, el 164/2011, de fecha 1 de abril de 2011, y el 177/2011 de fecha 8 de abril de 2011, tienen un único efecto, según se sustrae contenidos; que el hecho de que en la parte dispositiva de la ordenanza en cuestión no se señale de manera precisa el acto de embargo retentivo No. 159/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, no puede interpretarse como que éste subsiste, en el entendido de que quedó afectado por los de más adelante; (...) que lo anteriormente expuesto queda robustecido por el hecho de estar sustentadas todas las actuaciones en el mismo título, este es, la sentencia penal No. 0006/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; (...) que en esta razón, la Corte entiende que el tercer embargado al actuar como lo hizo no ha cometido falta alguna, ya que la ordenanza No. 0641-11, de fecha 30 de mayo de 2011, así se lo permitía”.

En fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación de los artículos 141, 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción a nuestra jurisprudencia vigente. Falta o insuficiencia de motivos. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso.

En el desarrollo de un aspecto de su único medio, la parte recurrente plantea, en síntesis, que tanto la corte como el tribunal de primer grado realizaron un análisis acomodaticio de los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, ya que contaba con un plazo de más de 16 días para hacer la denuncia y contradenuncia del embargo retentivo, plazo que debía esperar el tercer embargado para desapoderarse de las sumas embargadas y no, como lo hizo y validó la corte, en el plazo de 10 días. En ese sentido, continúa alegando dicha parte, que el Banco Popular Dominicano no podía desapoderarse de las sumas embargadas, porque el tercer embargo practicado afectaba automáticamente los valores en poder de dicha entidad.

La parte recurrida, de su parte, alega que la sentencia impugnada es un instrumento jurídico completo desde el punto de vista de ponderación no solo de los hechos y las circunstancias, sino también, en lo que se refiere a interpretación del derecho en lo que se refiere a las pruebas.

De los motivos transcritos más arriba se comprueba que la alzada no fundamentó su decisión en lo relativo a los plazos para realizar la denuncia y contradenuncia dispuestos por los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, como lo hizo el tribunal de primer grado. Por el contrario, la corte consideró que el hecho de que en la ordenanza que sirvió para levantar el embargo retentivo no se señalara de manera precisa el acto de embargo retentivo núm. 159/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, esto no podía dar lugar a interpretar que este subsistía. En ese sentido, lo que impugna el recurrente en el aspecto ahora analizado no está dirigido contra lo que fue decidido en la sentencia impugnada en casación.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de

casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones , aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a lo decidido por el tribunal de primer grado, la cual no constituye la decisión objeto de recurso.

El recurrente alega en un segundo aspecto de su único medio, que la sentencia atacada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan imprecisa de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, razón por la cual procede desestimar el último aspecto del único medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Heredia M., contra la sentencia civil núm. 087-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici